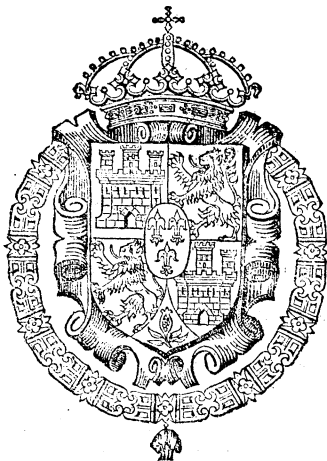


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes creada en Roma, que deberá regir desde esta fecha, y en autorizarle á fin de que, con arreglo á sus disposiciones, se publiquen en la GACETA los anuncios oportunos para proveer las plazas de pensionados que se hallan vacantes.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Manuel Silvela.

REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA.

TÍTULO PRIMERO.

OBJETO Y ORGANIZACION DE LA ACADEMIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto é institucion de la Academia.

Artículo 1.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por objeto el fomento de los estudios y conocimientos artísticos, mediante la protección dispensada á sus cultivadores, pensionados por el Estado.

Art. 2.º Esta Academia se sostendrá á expensas del sobrante de los fondos pertenecientes á los Lugares Pios de Santiago y Monserrat.

Art. 3.º La Academia se compondrá: De un Director, de ocho pensionados de número y cuatro de mérito. Los pensionados corresponden á las cuatro Secciones de que consta la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á saber: Pintura, Escultura con el grabado en hueco, Arquitectura y Música.

CAPÍTULO II.

Organizacion de la Academia.

Art. 4.º La Academia de Bellas Artes de Roma depende del Ministerio de Estado, á quien como Jefe superior corresponde la resolucion definitiva de todos los asuntos á ella concernientes.

Art. 5.º Para auxiliar al Ministro de Estado en el desempeño de las funciones que le confiere este reglamento habrá: primero, un Director facultativo de la Academia, residente en Roma; segundo, la Junta consultiva establecida en la misma capital, en lo tocante al gobierno y administracion de la Academia; tercero, cuatro Jurados artísticos, correspondientes á las Secciones de que trata el art. 3.º, nombrados cada uno para juzgar y calificar en Madrid las obras que remitan los pensionados.

Art. 6.º Corresponde al Ministro de Estado como Jefe superior:

- 1.º El nombramiento de Director de la Academia.
- 2.º Designar los Jurados artísticos.
- 3.º Aprobar las cuentas justificadas de gastos ordinarios, y los presupuestos y cuentas de los extraordinarios.
- 4.º Nombrar los pensionados, previa oposicion ó concurso, segun sus respectivas clases.
- 5.º Conceder ó negar á los pensionados los premios ó subvenciones reglamentarias, conforme á las declaraciones de los Jurados.
- 6.º Resolver sobre las reclamaciones de los pensionados cuando aparezcan estas de las providencias del Director.

7.º Suspender ó retirar la pension á los artistas que no cumplan con sus deberes, teniendo para ello en cuenta queja razonada del Director de la Academia, los informes del Ministro de España en Roma y el parecer de la Junta consultiva, la cual dará su informe oyendo al Director.

TÍTULO II.

DE LA DIRECCION DE LA ACADEMIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Nombramiento del Director.

Art. 7.º Para optar á la plaza de Director de la Academia de Bellas Artes de Roma se necesita:

- 1.º Ser individuo de número de la Real de Bellas Artes de San Fernando.
- 2.º Haber obtenido primer premio en Exposiciones universales ó nacionales.
- 3.º Ser ó haber sido Profesor de Escuela superior de Bellas Artes.
- 4.º Ser una eminencia de reconocida superioridad en las Artes ó en las Letras.

Art. 8.º El Director tendrá 7.000 liras de sueldo anual, y para los gastos del material de la Academia y de las manos auxiliares que exigiere el cumplimiento de su cargo, disfrutará además otras 3.000 liras anuales, de cuya inversion dará cuenta justificada.

Para gastos de viaje de ida y vuelta percibirá la cantidad de 500 liras, y mientras no se habilite local para la Academia podrá habitar la casa destinada para la Direccion.

Art. 9.º El nombramiento de Director facultativo de la Academia se hará por seis años, pudiendo al cabo de ellos ser nuevamente nombrado por otros tres la persona que desempeñaba el cargo.

Art. 10.º El Director de la Academia no podrá ser separado sino por faltas graves, oídas previamente la Junta consultiva en Roma y la Real Academia de San Fernando.

Art. 11.º En los casos de enfermedad ó ausencia del Director, el Ministro de España en Roma nombrará la persona que haya de sustituirle, dando cuenta al Ministro de Estado, quien podrá confirmar ó revocar el nombramiento interino.

Art. 12.º Sólo podrá sustituir en sus funciones al Director:

- 1.º El primer Secretario de la Legacion de España en Roma.
- 2.º Un individuo comprendido en alguna de las categorías que señala el art. 7.º
- 3.º Un artista español distinguido por sus obras.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones del Director.

Art. 13.º Durante el tiempo que los pensionados de número deban permanecer en Roma, el Director podrá autorizarlos para efectuar excursiones artísticas que no excedan de 15 días consecutivos, ni de 45 en el curso de un año.

Art. 14.º Al Director, como Jefe administrativo y económico de la Academia, corresponden además las atribuciones siguientes:

- 1.º Formar la nómina de todo el personal de la Academia, cuyos sueldos se pagarán por mensualidades adelantadas, incluyendo en ellas las subvenciones concedidas á los pensionados y los auxilios de viaje que fueren de abono.
- 2.º Esta nómina se entregará al Administrador de los Santos Lugares el 26 de cada mes, á fin de que este verifique el pago el día 1.º del mes siguiente.
- 3.º A unos y otros se abonará por meses vencidos la de casa que los concede este reglamento.
- 4.º Invertir la consignacion ordinaria para material de la Academia del modo más provechoso al objeto de su instituto, y aplicar las extraordinarias con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Estado, rindiendo siempre cuenta justificada de todo.

Art. 15.º Cuando la naturaleza de los viajes lo exija, el Representante de S. M. en Roma, á propuesta del Director, podrá abrir créditos en el extranjero á los pensionados que lo necesiten por el importe anticipado de un trimestre de sus haberes.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del Director.

Art. 16.º Será obligacion del Director cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades, cuanto ordena este reglamento, debiendo para ello:

- 1.º Llevar un libro en que consigne la toma de posesion de cada pensionado y el juicio que su conducta y trabajos le merezcan.
- 2.º Amonestar verbalmente á los pensionados cuando faltaren á sus deberes.
- 3.º Informar al Ministro de Estado cada tres meses al menos del comportamiento de los pensionados y del curso de sus tareas; informes que serán remitidos á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando para su conocimiento.
- 4.º Remitir á su debido tiempo al Ministerio de Estado, y bajo catálogo ó inventario detallado, las obras que los pensionados entreguen en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 17.º El Director elevará sus comunicaciones al Ministro de Estado por conducto del Representante de España en Roma,

que cuidará siempre de remitirlas con su informe correspondiente á fin de evitar dilaciones en la resolucion de los asuntos.

Art. 18.º El Director de la Academia residirá en Roma; y no podrá ausentarse de dicha capital sin el conocimiento y autorizacion del Ministro de España.

Cuando su ausencia pase de 60 días necesitará obtener Real licencia. En ambos casos el Representante de S. M. en Roma nombrará la persona que haya de sustituirle con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7 y 12.

TÍTULO III.

DE LA JUNTA CONSULTIVA Y DE LOS JURADOS ARTÍSTICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Atribuciones de la Junta consultiva.

Art. 19.º La Junta consultiva en Roma será oída en todos los asuntos administrativos ó gubernativos de alguna gravedad ó importancia, que refiriéndose directamente á los pensionados lo exijan por su naturaleza y por no hallarse previstos en este reglamento.

CAPÍTULO II.

De los Jurados artísticos.

Art. 20.º Recibidas las obras que han de enviar anualmente los pensionados, se procederá al nombramiento de los Jurados de que habla el art. 5.º Compondrán cada uno de estos Jurados dos artistas laureados con primeros premios en Exposiciones nacionales ó universales, ó de calificada ilustracion artística, nombrados libremente por el Ministro, y tres individuos de la Seccion correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por las respectivas Secciones.

Art. 21.º Cada Jurado se constituirá inmediatamente despues de su nombramiento.

Será presidido por el Académico más antiguo.

El Secretario será elegido por mayoría de votos.

A los tres días de celebrada esta sesion preparatoria se expondrán al público las obras de los pensionados, anunciándolo previamente en los periódicos oficiales, y permanecerán expuestas durante ocho días. Pasados estos, se suspenderá por tres días la exposicion para que califique el Jurado las obras presentadas; hecho lo cual, volverá á abrirse aquella por tiempo de otros ocho días, señaladas las obras con tarjetas en que se exprese la calificacion del Jurado.

TÍTULO IV.

DE LOS PENSIONADOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las clases de pensionados.

Art. 22.º Habrá en la Academia dos clases de pensionados: de número y de mérito.

Art. 23.º Los pensionados de número serán ocho:

- Dos Pintores de Historia.
- Un Pintor de paisaje, que alternará con un Grabador en hueco.
- Dos Escultores.
- Dos Arquitectos.
- Un Músico.

Art. 24.º Los pensionados de mérito serán cuatro: un Pintor de Historia, un Escultor, un Arquitecto y un Músico.

Art. 25.º La duracion de las pensiones será:

De cuatro años para los Pintores de Historia y los Escultores de número, y de tres para todos los demás de la misma categoría y para los de mérito, á contar desde la fecha de su presentacion al Director de la Academia en Roma.

La provision de las vacantes que ocurran se anunciará dentro del término de tres meses.

Art. 26.º Si dos meses despues del nombramiento no se presentaren los pensionados en sus puestos, se rebajará del tiempo de la pension lo que tardaren en presentarse; y si al cabo de otros dos meses de ausencia no justificaren la causa de ella, se entenderá que renuncian su plaza.

Art. 27.º Los pensionados de número percibirán individualmente 3.000 liras anuales y 4.000 los de mérito. Para gastos de viaje percibirá además cada pensionado de una y otra clase, tanto á la ida como á la vuelta, la cantidad de 500 liras, siempre que haya llenado sus obligaciones reglamentarias.

Mientras no se habilite local á propósito donde habiten los pensionados colegiadamente, recibirá tambien cada uno 1.000 liras anuales por gastos de alquiler de estudio y de habitacion.

CAPÍTULO II.

De la manera de proveer las plazas de pensionados de número.

Art. 28.º Para proveer las pensiones de número se publicará el anuncio de las vacantes en la GACETA DE MADRID y por edictos en las respectivas Escuelas de Bellas Artes, fijándose un plazo de dos meses para presentar solicitudes, y señalándose la época en que hayan de celebrarse las oposiciones.

Art. 29.º Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Estado con los documentos que acrediten su aptitud para entrar en el certámen.

Art. 30. Los que pretendieren tomar parte en la oposicion acreditada ser españoles y no haber cumplido 30 años de edad. Los Arquitectos presentarán además su título ó una certificación que acredite haber ejecutado los ejercicios de reválida al fin de su carrera y haber sido aprobado en ellos.

Art. 31. Los Tribunales de oposicion serán cuatro. Cada uno de ellos se compondrá de nueve individuos: tres nombrados por el Ministro entre artistas laureados con premios de primera clase para los Tribunales de Pintura, Escultura y Arquitectura, y de calificada reputacion artistica para el de Música; tres nombrados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando entre sus individuos de número, y tres Profesores propuestos por el Claustro de la Escuela especial correspondiente á cada Arte.

Estos Tribunales se organizarán por agrupaciones, en la forma establecida en los artículos 5 y 20, y sus servicios serán gratuitos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 32. Terminado el plazo señalado en la convocatoria se pasarán las solicitudes á la Real Academia de San Fernando, así como las listas de los individuos que para cada Tribunal haya nombrado el Ministro de Estado. Designará aquella Corporacion los individuos de su seno que hayan de formar parte de los Tribunales respectivos, y pasará inmediatamente á los Directores de las Escuelas especiales la correspondiente lista nominal de los Jurados nombrados por el Ministro y por ella, á fin de que los Clases de las mismas Escuelas designen los individuos que les corresponde, dando conocimiento de sus nombramientos á la Academia de San Fernando.

Art. 33. Los ejercicios de oposicion serán teóricos y prácticos, segun la índole especial de cada arte.

Art. 34. En unos y otros regirán para todos los opositores las reglas siguientes:

1.º Luego que el Director de la Escuela á que pertenezcan las vacantes reciba el nombramiento de los Vocales, á tenor de lo prevenido en los artículos 31 y 32, convocará á los individuos que han de formar el Jurado, el cual se constituirá en la primera reunion, eligiendo Secretario. Acto continuo leerá este los artículos del presente reglamento relativos á la oposicion, y el Tribunal determinará el día, hora y sitio en que haya de verificarse cada ejercicio; debiendo el Secretario ponerlo en conocimiento de los opositores por medio de papeletas y de anuncios en los periódicos oficiales.

2.º En el día señalado para el primer ejercicio, sea teórico ó práctico, empezará el acto leyendo el Secretario los artículos de este reglamento relativos á la oposicion y la lista de los opositores.

3.º El opositor que sin previo aviso ni alegacion de causa legítima no se presente antes de terminar la lectura de que se hace mérito en la regla precedente, no podrá tomar parte en los ejercicios.

4.º En todos los ejercicios se establecerá por suerte el orden en que hayan de actuar los opositores.

5.º Al comenzar los ejercicios prácticos, los opositores presentarán los pliegos, hojas, lienzo y demás de que hayan de servirse al Secretario del Tribunal respectivo para que los selle y rubrique.

6.º Concluido cada ejercicio, el Tribunal hará por mayoría de votos la calificacion relativa de su mérito, que deberá tenerse presente para la decision definitiva cuando se hayan terminado los ejercicios. El Jurado podrá eliminar del concurso á los opositores no oriamente incapaces de continuar en él.

7.º En cada ejercicio se extenderán las actas correspondientes.

Art. 35. Terminados los ejercicios se expondrán al público las obras de los opositores, designando para ello lugar á propósito, á ser posible, en la Academia de Bellas Artes de San Fernando. Esta exposicion durará ocho dias.

Art. 36. Terminada la exposicion se reunirá el Tribunal para el fallo definitivo, leerá el Secretario los artículos de este reglamento relativos á los ejercicios y las actas correspondientes, y hecho esto se anunciará la votacion definitiva. Esta será pública, decidiéndose en primer término por mayoría absoluta de votos si há lugar ó no á propuesta, y en caso afirmativo se procederá á determinar para votaciones sucesivas quiénes han de figurar en ella y para qué plazas.

Cuando en las votaciones hubiese empate lo dirimirá el voto del Presidente.

Art. 37. Sólo se propondrá un opositor para cada pension vacante.

Art. 38. Hecha la votacion, acto continuo se publicará por el Secretario la propuesta, y el Presidente del Tribunal remitirá ántes del tercer día al Ministerio de Estado las actas de las oposiciones, autorizada la final con la firma de todos los Jurados.

Los Jueces que hubieren dejado de asistir á la mitad más uno de los actos de las respectivas oposiciones no tendrán derecho á tomar parte en la votacion definitiva.

Art. 39. Las obras de los opositores que obtengan pension quedarán á beneficio de las respectivas Escuelas especiales; pero se reserva á cada autor el derecho de copiarlas y de utilizar su pensamiento segun le convenga.

Art. 40. Los ejercicios para la Pintura de historia serán:

1.º Pintar durante el día y en 12 horas consecutivas un boceto cuyas dimensiones no bajen de 0m,35 por 0m,25 sobre asunto histórico ó religioso, sacado á la suerte entre 12 dispuestos por el Tribunal.

2.º Pintar una figura desnuda del natural en el tamaño de 0m,60 por 0m,80 en seis sesiones de cuatro horas cada una.

3.º Dibujar de día y tambien en el tiempo de 12 horas seguidas una composicion del asunto que la suerte designe de entre 12 elegidos por el Jurado. Terminado este ejercicio cuidará el artista de sacar del anterior dibujo, que entregará al Jurado, el calco necesario.

4.º Pintar un cuadro, sirviéndole de base el citado calco en el tamaño de 1m,50 por 1m,45 en el término de dos meses.

Los ejercicios tercero y cuarto se harán en completa inco-

municacion.

Art. 41. Los ejercicios para la Pintura de paisaje serán teóricos y prácticos, por el orden siguiente:

1.º Contestar á seis preguntas de perspectiva, sacadas á la suerte por el opositor entre 12 elegidas por el Jurado. Las preguntas que saque un opositor no podrán entrar en suerte para otro, y deberá reemplazarlas el Jurado por otras nuevas, de manera que cada opositor tenga siempre 12 preguntas para su eleccion.

2.º Un estudio del natural dibujado al lápiz ó al carboncillo en papel de 0m,40 como dimension mínima, sin contar el margen. Este trabajo deberá ejecutarse en tres sesiones, cada una de tres horas, empezando á la que designe el Tribunal.

3.º Un estudio del natural pintado al óleo en lienzo ó tabla de 0,30 como dimension mínima, y ejecutado en cuatro sesiones de tres horas cada una.

4.º Un cuadro de 1,40 como dimension mínima, pintado al óleo, al cual servirá de asunto el estudio anterior, reproducido con las modificaciones convenientes al mejor efecto de la obra, y ejecutado en el término de 30 dias.

Estos ejercicios prácticos se efectuarán con preferencia en los meses de Junio, Julio, Agosto ó Setiembre.

Tres días ántes de dar principio á los ejercicios se reunirán los Jueces para elegir los asuntos en el campo; y al ir á comenzar sus tareas los opositores, se determinará por suerte el orden en que hayan de escoger sitio bajo la direccion de uno ó varios individuos del Tribunal designados por el Presidente.

Presenciará estos trabajos un bedel, que recogerá diariamente los papeles, lienzo ó tablas; y terminado cada ejercicio los entregará al Secretario.

El ultimo ejercicio práctico se ejecutará en completa inco-

municacion.

Art. 42. Los ejercicios para la Escultura serán:

1.º Ejecutar un boceto de bajorrelieve en dimensiones de 0m,30 por 0m,45 durante el día y en 12 horas consecutivas del asunto sacado á la suerte entre los designados por el Tribunal.

2.º Modelar una figura por el modelo vivo en el espacio de seis sesiones, de cuatro horas cada una, en tamaño de 0m,80.

3.º Modelar de día, en 12 horas consecutivas, en el tamaño de 0m,35 de alto, el boceto de una estatua original del personaje que la suerte designe entre 12 elegidos por el Jurado; boceto que será luego modelado en el espacio de dos meses, en tamaño de dos tercios del natural.

El primer ejercicio y las dos partes del tercero se ejecutarán en completa inco-

municacion.

Art. 43. Los ejercicios para el Grabado en hueco ó de medalla serán:

1.º Dibujar una figura copia del antiguo en tamaño de Academia en seis dias, á cuatro horas cada uno.

2.º Modelar en barro y en bajo relieve sobre un plano de 0m,41 por 0m,32 una composicion, cuyo asunto será sacado á la suerte entre las 12 elegidas por el Jurado.

3.º Modelar en cera sobre una pizarra de 0m,18 por 0m,13 una figura, copia del natural, en ocho sesiones de cuatro horas cada dia.

4.º Grabar la anterior figura en hueco ó en relieve, á eleccion del Jurado, sobre un troquel de acero del diámetro de 50 milímetros y en el tiempo de tres meses.

Art. 44. Los ejercicios para la Arquitectura serán teóricos y prácticos, y consistirán en lo siguiente:

1.º Redactar una disertacion escrita por el opositor sobre algun punto importante de teoria ó historia del Arte.

Este ejercicio se ejecutará en el término de 24 horas y en absoluta inco-

municacion, permitiéndose sin embargo la consulta de aquellas obras que pida el opositor por conducto del Tribunal, de las cuales deberá este tomar nota. Cada opositor leerá su trabajo ante el Jurado, cuyos individuos le harán las observaciones que crean oportunas.

2.º Copiar del yeso un fragmento importante de Arquitectura ó de ornamentacion arquitectónica, ejecutándolo á la aguada ó al lápiz en seis sesiones de cuatro horas cada una.

3.º Proyectar un monumento arquitectónico con arreglo á un programa, sacado á la suerte entre 12 redactados por el Tribunal. Este proyecto se presentará dibujado, sin sujecion á escala, pero bien determinado en plantas y alzados, y deberá ejecutarse en absoluta inco-

municacion y sin consulta de libros ni estampas ni fotografías, en el espacio de 12 horas seguidas. Concluido este ejercicio, el artista entregará sus dibujos al Jurado, y cuidará de sacar de ellos los calcos necesarios para los ejercicios ulteriores.

4.º El desarrollo del proyecto, que comprenderá:

1.º Las plantas ó secciones horizontales del edificio, necesarias para su buena inteligencia, en la escala de cinco ó de 10 milímetros por metro.

2.º Los alzados y secciones verticales suficientes para el mismo objeto en la escala de uno ó de dos centímetros por metro.

3.º Un importante detalle decorativo ó de construccion, elegido libremente por el opositor y completamente concluido, ejecutado en una escala que guarde relacion decimal exacta con el tamaño de ejecucion, y que no baje de 1/10.

4.º Una Memoria científico-artística que explique la disposicion adoptada.

Los precedentes estudios se ejecutarán con el mayor esmero y precision, sujetándose tambien á las demás condiciones que el programa determine.

Este desarrollo del proyecto se ejecutará en completa inco-

municacion y en el espacio de tres meses; pero durante ellos podrá el opositor consultar las obras, estampas ó fotografías que estime oportunas.

Art. 45. Los ejercicios para la música serán teóricos y prácticos.

El teórico versará sobre la instrumentacion, armonia, contrapunto y teoria del arte, debiendo responder los opositores á seis preguntas de 50 preparadas de antemano para cada opositor, reemplazándose por otras nuevas las que vayan sacadas á la suerte.

Consistirán los ejercicios prácticos:

1.º En una fuga vocal á dos motivos y cuatro partes, y en un coro á cuatro voces con acompañamiento de orquesta.

2.º En una gran escena musical que conste por lo menos de un preludio instrumental bien desarrollado, recitado, andante y alegre final, intercalado todo con acompañamiento de grande orquesta. Esta escena será para dos ó más voces, cuidando que haya solos enlazados con recitado y una pieza de conjunto.

Durante dichos ejercicios prácticos el opositor quedará inco-

municado, empleando á lo sumo seis dias en el primero y 25 en el segundo.

El tema para la fuga y las poesias para la escena musical se entregarán al opositor al ponerle inco-

municado, sacados á la suerte el Presidente del Tribunal entre cuatro elegidos de antemano.

Art. 46. Los ejercicios prácticos de los opositores músicos se ejecutarán dos veces con voces y acompañamiento de piano; una en presencia del Tribunal y otra en sesion pública. Cada autor podrá acompañar sus respectivas obras.

Art. 47. El Ministerio de Estado abonará los gastos que originen las oposiciones con arreglo á la cuenta visada por el Presidente de cada Tribunal y anticipará los fondos necesarios conforme al presupuesto previamente aprobado por el Secretario.

CAPÍTULO III.

De la manera de proveer las plazas de los pensionados de mérito.

Art. 48. Para proveer las plazas de los pensionados de mérito se publicarán las vacantes conforme á lo prevenido en el artículo para los pensionados de número.

Art. 49. Podrán optar á las plazas de pensionados de mérito:

1.º Los artistas laureados con primeros ó segundos premios en Exposiciones ó concursos nacionales de carácter general.

2.º Los artistas y Profesores que por el mérito de sus obras gocen de justificada reputacion.

No podrán aspirar á pension de mérito los artistas cuya edad exceda de 40 años. Sólo en el caso de presentarse algun artista que reuna circunstancias muy especiales, como la de ha-

ber obtenido en Exposiciones nacionales dos medallas de primera clase sin haber disfrutado pension del Estado ni de corporaciones provinciales, podrá aumentarse la edad hasta los 45 años á fin de que pueda optar á dicha plaza.

Art. 50. Los aspirantes á las plazas de pensionados de mérito dirigirán sus instancias al Ministerio de Estado con los documentos que acrediten su aptitud para obtenerlas.

Art. 51. Las plazas de pensionados de mérito se proveerán á propuesta en terna de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á cuyo efecto se le pasarán oportunamente las solicitudes y documentos que los aspirantes presenten en el Ministerio de Estado.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones de los pensionados.

Art. 52. Ningun pensionado podrá viajar ni ausentarse de Roma sin la autorizacion del Director de la Academia.

Art. 53. Los pensionados por cuatro años residirán en Roma durante los dos primeros de su pension, siendo obligatoria para los demás pensionados esta residencia en el primer año. En los siguientes podrán viajar á su eleccion y fijar su morada en las capitales y ciudades de Europa afamadas por sus Academias, monumentos y Museos, con autorizacion del Director de la Academia.

Art. 54. Los pensionados que competentemente autorizados se ausenten de Roma darán cuenta cada tres meses al Director de los trabajos y estudios en que se ocupen.

Art. 55. Los pensionados de número consagrados á la Pintura de Historia entregarán:

Al terminar el primer año, dos dibujos de 0m,48 á 0m,62 como dimensiones mínimas: uno de una estatua antigua y otro del modelo vivo, y una figura pintada, estudio del modelo vivo y del modelo natural, desnuda del todo ó en parte, segun convenga á la idea ó personaje representado.

Al terminar el segundo año, una copia fiel y exacta del cuadro que elija el Director entre cinco que le propondrá el pensionado y que deberán ser de los de mayor interés desde el renacimiento de la Pintura (siglo XIII) hasta la época de Rafael existentes en cualquiera ciudad de Italia.

Al terminar el tercer año, un carton ó boceto de metro y medio aproximadamente como dimensiones mínimas, de un asunto tomado de la Historia sagrada ó profana, ó de la Mitología y compuesto de tres figuras á lo menos, cuyo trabajo habrá de servir de base para el cuadro del cuarto y último año de pension, del cual podrá además hacer los estudios preliminares.

Al terminar el cuarto año, el cuadro de composicion del boceto ó carton enviado el año anterior con figuras del tamaño natural, y cuyo tamaño en su lado mayor no exceda de cinco metros.

Presentará además cada pensionado una Memoria razonada referente á un asunto de la Pintura histórica.

Art. 56. Los pensionados de mérito para el cultivo de la Pintura de Historia entregarán:

El primer año, un cuadro de composicion de dos ó más figuras.

Al terminar el segundo año, el carton ó boceto (de metro y medio aproximadamente como dimension mínima) de una composicion sobre asunto tomado de la historia de la literatura nacional, que deberá contener tres figuras á lo menos, cuyo boceto servirá para el cuadro, que ha de ejecutar el tercero y último año, y del cual podrá además hacer los estudios preliminares.

Al terminar el tercer año, el cuadro de composicion del carton ó boceto remitido el año anterior con figuras del tamaño natural.

Presentará tambien una Memoria de sus impresiones artísticas, ó sobre cualquier punto de interés relacionado con el arte.

Art. 57. Los paisajistas entregarán:

El primer año, dos estudios dibujados del natural, no menores de 0m,50; un estudio de animales, pintado en tela, que no sea menor de un metro, y un paisaje no menor de 1'50 metros.

El segundo año, un paisaje original, pintado al óleo, cuyas dimensiones no bajen de dos metros, y dos estudios de figura ó de animales, tratados con el carácter de aplicacion al paisaje.

En el tercero, un paisaje pintado al óleo, que no sea menor de tres metros, de buena composicion y elevado estilo, que entranse un sentimiento ó la expresion de una idea; ó bien en igual tamaño desenvolverá una composicion cuyo principal motivo sean los animales.

Presentarán además una Memoria sobre un asunto referente á la Pintura de paisaje.

Art. 58. Los pensionados de número para la Escultura entregarán:

Al terminar el primer año, dos figuras dibujadas al natural y del antiguo, de tamaño mínimo de 0m,48 por 0m,61, y un estudio del modelo vivo, desnudo en todo ó en parte, en alto relieve, ó una estatua de un metro por lo menos.

Al terminar el segundo año, un bajo relieve original de asunto sagrado ó profano que no sea menor de 1'0 metros.

Al terminar el tercer año, el modelo para la estatua que habrá de ejecutar en el cuarto y último año. Este modelo tendrá 50 centímetros como dimension mínima. Hará además el pensionado preliminares para la definitiva construccion de la estatua.

Al terminar el cuarto año, la estatua (del modelo enviado el año anterior) vaciada en yeso y del tamaño de 1'70 metros, por lo menos, sin el plinto. Presentará además una Memoria razonada relativa á la Escultura.

Art. 59. Los pensionados de mérito para la Escultura ejecutarán:

En el primer año, un bajo relieve tomado de la Historia sagrada, vaciado en yeso y de metro y medio como dimension menor.

En el segundo año presentará el modelo de una estatua ó grupo del tamaño de 1'70 metros, sin el plinto, que represente un personaje ó escena de la Historia de España.

Al terminar el tercer año ejecutará en mármol la estatua ó grupo del año anterior, y presentará una Memoria razonada sobre la Escultura.

Si el modelo de la obra presentada en el segundo año no se realizase en mármol, ejecutará en el tercer año de su pension otro grupo, en tamaño de dos metros á lo menos y que represente tambien sucesos ó personajes españoles.

Cuando la obra del segundo año merezca ser reproducida en mármol, el Ministerio de Estado dispondrá se reintegre al pensionado los gastos puramente materiales de la misma, previo informe del Director y de la Junta consultiva y remision del presupuesto oportuno.

Art. 60. Los pensionados para el grabado en hueco presentarán:

En el primer año, dos dibujos de estatua y modelo vivo, y el grabado en hueco, anverso de una medalla, busto de personaje histórico, ó una alegoría en tamaño á lo menos de 0'050 metros. Un bajo relieve modelado en cera de uno ó dos figu-

ras no menores de 0'30 metros, y un dibujo copia de un bajo relieve del antiguo, cuyas figuras tendrán a lo menos 0'30 metros.

En el segundo y tercer año ejecutarán el modelo en cera de una composición original y el grabado de la misma (anverso y reverso) sobre troquel de acero, en dimension por lo menos de 0'060 metros, debiendo presentar al fin del segundo año el modelo ó el vaciado de estos trabajos, y además dos estudios, copias de estatuas en bajo relieve y en tamaño de 0'20 metros. El troquel de la medalla deberá presentarse en el último año.

Presentará además una Memoria razonada sobre el grabado en hueco y procedimiento de su ejecución.

Art. 61. Los pensionados de número para la Arquitectura entregarán:

Al terminar el primer año, al Director de la Academia, copia de un notable detalle ó fragmento de Arquitectura antigua, dibujado en gran tamaño y acompañado del estudio de sus perfiles, estructura y ornamentación.

En el segundo, copia en planta y elevación, del estado actual de un monumento perteneciente á las buenas épocas del arte, acompañado del estudio en gran escala de sus detalles más característicos.

En el tercero, el proyecto de un edificio de utilidad pública, representado en sus plantas, secciones y detalles más importantes, y dibujado en escala bien perceptible.

A cada uno de estos envíos acompañará una Memoria facultativa que los complete.

Art. 62. Los pensionados de mérito para la Arquitectura entregarán:

Al terminar el primer año, el proyecto de restauración de un monumento notable dibujado en escala de dos centímetros por metro cuando méenos y siempre en relacion decimal exacta con el tamaño de ejecución. Se acompañará á este estudio una Memoria histórica descriptiva en que se haga el exámen detallado y concienzudo de su estado actual y se dé cuenta de la estructura general del edificio ó monumento que se restaura, fijando los documentos en que se funda la restauración y cuantas deducciones y observaciones le sugiera su estudio.

Durante el segundo año efectuarán un viaje por Italia, Alemania, Francia ó Inglaterra para estudiar los edificios creados por la moderna civilización, haciendo un estudio científico-artístico de los mismos. Presentarán además una esmerada Memoria de sus viajes y observaciones.

Al terminar el tercer año, presentarán un proyecto de monumento ó edificio público de primer orden adecuado á las condiciones naturales, sociales y económicas de España ó de sus posesiones de Ultramar, compuesto de plantas, alzados, secciones, detalles de construcción, decoración y demás indispensables para el cabal conocimiento de su proyecto; desarrollando el trabajo gráfico en las hojas necesarias de las dimensiones de 1'08 por 0'74 en las escalas de uno y de dos centímetros para plantas, alzados y secciones, y de un medio, cuarto, quinto ó décimo del tamaño de ejecución para los detalles; acompañado todo de una Memoria razonada y descriptiva del mismo proyecto.

Art. 63. Los pensionados de número por la Arquitectura podrán ausentarse de Roma en el primer año, durante cuatro meses, lo mismo que en el segundo; y durante el tercero podrán fijar su residencia en el punto que crean más conveniente para sus trabajos.

Los pensionados de mérito por dicho arte podrán ausentarse de Roma en el primer año por cuatro meses, como máximo de tiempo; todo el segundo, y en el tercero podrán fijarse en el punto del extranjero que conceptuen más á propósito para el mayor éxito de sus obras. Los pensionados de Arquitectura, durante su ausencia de Roma, participarán oficialmente al Director de la Academia cada tres meses el estado de los trabajos en que se ocupen.

Art. 64. Los pensionados de número para la Música entregarán:

Al terminar el primer año:

1.º Dos motetes de su composición; uno á voces solas, en el estilo severo de nuestros clásicos de los siglos XVI y XVII, y otro en el de la escuela moderna, con acompañamiento de orquesta.

2.º Un acto de ópera sobre libreto en castellano ó en italiano.

3.º Copia de una obra importante de autor español de los siglos XV, XVI y XVII, que no haya sido publicada, ó que al menos sea poco conocida.

Al terminar el segundo año:

1.º Una Misa breve, con acompañamiento de orquesta ó de órgano.

2.º Una obra instrumental para grande orquesta, ya sea obertura, marcha ó cualquiera otra composición de análoga importancia, pero siempre en el género sinfónico.

En el tercer año compondrán una ópera en dos actos por lo menos, sobre libreto en castellano, ó un oratorio en tres partes y una sinfonia, con dimensiones análogas á las de Beethoven, Mendelssohn ó Mozart.

Art. 65. Los músicos pensionados de mérito remitirán al terminar el primer año un oratorio original.

En el segundo enviarán una gran sinfonia que conste de cuatro tiempos, en la forma de las de Haydn, Mozart, Beethoven ó Mendelssohn.

Remitirán también una Memoria acerca del estado de su arte en los países que hayan visitado, exponiendo lo que hubieren observado en materia de educación, enseñanza y cultura musicales, sin olvidar las curiosidades bibliográficas, y muy particularmente las relativas á autores españoles.

En el tercer año entregarán una ópera en dos ó más actos, sobre libreto en castellano ó en italiano. Acompañarán además una Memoria de sus viajes é impresiones, en que se consigne cuanto consideren de interés arqueológico musical.

Art. 66. Las obras ejecutadas por los pensionados de número por la Pintura y Escultura en los tres primeros años, y las correspondientes á la Pintura de paisaje, Grabado de medallas y Arquitectura en los dos primeros, serán propiedad del Estado. Las correspondientes al último pertenecerán á los respectivos autores.

Las que ejecuten los pensionados de número por la Música en los dos primeros años serán propiedad del Estado, quien procurará hacer su publicación de la manera más conveniente. Las correspondientes al tercero pertenecerán á sus autores.

Las obras que ejecuten los pensionados de mérito por la Pintura, Arquitectura y Música, durante los dos primeros años, pertenecerán al Estado, quien cuidará de su custodia y publicación.

Las correspondientes al tercero quedarán de propiedad de sus respectivos autores.

Las obras ejecutadas por los Escultores pensionados de mérito durante los dos primeros años pertenecerán á sus autores, y las correspondientes al tercero serán propiedad del Estado.

Art. 67. Para auxiliar á los pensionados en sus estudios y trabajos de envío, se les concederá á juicio del Director las subvenciones siguientes:

A los Pintores de historia para su último cuadro, de 100 á 400 liras.

A los Escultores en su último año, de 100 á 400 liras.

A los Arquitectos, cuando fuere necesario el andamiaje ó cualquier otro medio auxiliar, de 100 á 400 liras; y 250 liras cuando hicieran el viaje á Grecia ó Egipto.

CAPÍTULO V.

De la disciplina de la Academia.

Art. 68. Los pensionados podrán elevar al Ministro de Estado por conducto del Representante de España en Roma las reclamaciones que consideren indispensables, las cuales deberán venir informadas por el Director de la Academia y por la Junta consultiva, excepto el caso en que las reclamaciones afectaren á las atribuciones del Director ó fueren en queja del mismo.

Art. 69. El pensionado que no diere razon de sus tareas durante tres meses será amonestado por el Director, dando cuenta al Ministerio de Estado para que conste en el expediente personal del interesado.

Si á pesar de la amonestación reincidiere en la falta, el Director lo pondrá por escrito en conocimiento del Ministro de España en Roma, que oyendo á la Junta consultiva y con audiencia del pensionado podrá suspender el pago de la pensión personal por un mes, dando cuenta al Ministerio de Estado para su aprobación definitiva.

Art. 70. Los que no entregaren sus trabajos en los plazos reglamentarios serán apercibidos de orden del Representante de S. M. en Roma. Cuando no cumplieren con dicha obligación en los tres meses siguientes, se repetirá el apercibimiento, dando cuenta al Ministerio de Estado y sus, endiando al mismo tiempo el pago de la pensión por dos meses; si á pesar de esto continuaren en su omisión ó falta por otros tres meses, sin causa grave y justificada á juicio del Director y Junta consultiva, se le retirará la pensión.

Art. 71. Cuando á juicio del Director se cometieren faltas graves de conducta ó de otras no previstas en este Reglamento, dará aquel parte inmediatamente al Ministro de España en Roma, quien oída la Junta consultiva podrá disponer desde luego se suspenda la pensión, pero instruyendo sin pérdida de tiempo el oportuno expediente con audiencia del acusado. Terminadas estas diligencias, se elevarán á la mayor brevedad posible al Ministro de Estado para su superior resolución, conforme á lo prescrito en el art. 6.º

Art. 72. Incurrirá en la pérdida de su pensión:

1.º El artista que despues de haber sido suspendido en ella reincidiere en las faltas que hubieren dado lugar á la corrección ó otras semejantes, previa la formación del oportuno expediente.

Y 2.º El que haya merecido censura desfavorable del Jurado en dos años consecutivos.

Art. 73. Los artistas que por sus tareas obtengan calificación honrosa del Jurado recibirán por vía de premio para el siguiente año una subvención de 500 liras sobre su pensión.

Art. 74. Para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores se reunirán los Jurados artísticos despues de la primera Exposición pública que prescribe el art. 21, y declararán cuáles son las obras que merecen calificación honorífica, cuáles satisfacen meramente las obligaciones reglamentarias y cuáles son inferiores á lo que debe esperarse de los pensionados.

Art. 75. Las Exposiciones á que se refiere el art. 21 con relación á las artes del dibujo se celebrarán si fuere posible en el local de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con sus respectivas Memorias.

Las óperas, oratorios y las grandes sinfonías se ejecutarán dignamente en un teatro ó local á propósito si mereciere tal distinción á juicio del Jurado y el Gobierno dispusiere de medios de verificarlo.

Art. 76. El derecho de propiedad que reconoce este reglamento á los pensionados respecto de algunas obras no les exime de la obligación de presentarlas al Ministerio de Estado para que las califique el Jurado.

Los originales de las composiciones musicales se depositarán en la Biblioteca de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de ellos sacarán copias los interesados para ejercer su derecho de propiedad. De las obras de propiedad de los pensionados de Pintura, Escultura y Arquitectura se sacarán por cuenta de los interesados fotografías, que depositarán para los efectos convenientes en dicha Biblioteca.

Art. 77. El Jurado podrá recomendar al Estado la adquisición, con cargo al presupuesto general, de aquellas obras pertenecientes á los pensionados que juzgaren dignas de ello.

Art. 78. No se abonará el viaje de vuelta á los pensionados que dejaren de entregar las obras á cuya ejecución están obligados por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 79. Las dudas que pudieran suscitarse sobre la inteligencia ó aplicación de este Reglamento se resolverán por el Ministro de Estado, oyendo, si lo estima conveniente, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 80. Los pensionados se consagrarán exclusivamente á los estudios propios de su instituto y al desenvolvimiento de su talento y facultades, y no podrán dedicarse á trabajos de especulación.

Art. 81. Tan luego como se habilite local adecuado en Roma para establecer la Academia y pueda proporcionarse á los pensionados habitación en el edificio, se modificará este reglamento en la parte que proceda, y especialmente en cuanto al pago de la subvención que señala el último párrafo del art. 27.

Art. 82. Cuando una de las dos pensiones de número para la Escultura no resultase provista por falta de opositores ó por cualquier otro motivo, se aplicará á la Pintura de historia.

Respecto de las vacantes que ocurran por iguales causas en las demás Secciones, se volverá á llamar á oposición á los tres meses; si no se cubriese en este segundo certamen, el Ministro de Estado acordará lo conveniente respecto del modo de cubrir la pensión ó pensiones vacantes por individuos de otras Secciones.

Debiendo alternar la pensión destinada á la Pintura de paisaje con la del Grabado en hueco, será preferido en el próximo certamen el artista que á juicio del Jurado haya obtenido mejor calificación en su respectivo arte.

Art. 83. No podrán prorogarse las pensiones sino en casos muy justificados y sólo por el término de un mes; á este efecto deberá instruirse el expediente oportuno, oyendo al Director de la Academia y á la Junta consultiva antes de remitirlo á la aprobación del Ministerio de Estado.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Ministro de Estado, MANUEL SILVELA.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Octubre último, se convoca para la provision de las 12 plazas de pensionados, ocho de número y cuatro de mérito, que establece el art. 3.º

Las solicitudes se presentarán en este Ministerio dentro

del plazo de dos meses, que se contarán desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones exigidas en los artículos 28 y 50 del reglamento.

Los pensionados de número serán: dos Pintores de historia, dos Escultores, dos Arquitectos, un Músico y un Pintor de paisaje ó un Grabador en hueco, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82. Estas plazas se proveerán por oposición.

Los pensionados de mérito serán: un Pintor de historia, un Escultor, un Arquitecto y un Músico. Estas plazas se proveerán por concurso, de conformidad con lo prescrito en el art. 49.

Terminado el plazo de admisión de solicitudes se dará principio á los ejercicios con arreglo á los artículos 82 y siguientes del reglamento.

Las solicitudes que se presenten se remitirán á la Academia de Bellas Artes para los efectos de las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 81.

Madrid 4.º de Diciembre de 1877.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el art. 23 de la ley de 10 de Enero último sobre organización y recambio del Ejército, y para redactar un nuevo reglamento y cuadro de exenciones físicas del servicio militar en armonía con el proyecto de ley mencionado en dicho artículo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar una Comisión, compuesta de los Doctores D. Francisco Alonso y Rubio, Vicepresidente de la Academia de Medicina de Madrid; D. Bartolomé Gomez de Bustamante y Olivares, Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada; D. Domingo Perez Gallego, individuo del Real Consejo de Sanidad; D. Melitino Lopez y Sanchez Nieto y D. Bonifacio Montejo y Robledo, ambos Subinspectores-Médicos del Cuerpo de Sanidad militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1877.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquin Nolla y Ferré contra un acuerdo de esa Comisión provincial que se inhibió del conocimiento de una reclamación contra otro del Ayuntamiento de Mora la Nueva sobre limpieza de una plaza pública, la Sección de Gobernación de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio último, la Sección ha examinado el expediente promovido por D. Joaquin Nolla en alzada de un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona que se inhibió del conocimiento de una reclamación contra otro del Ayuntamiento de Mora la Nueva sobre limpieza de una plaza pública.

En 24 de Setiembre de 1876, reunidos el Ayuntamiento y la Asamblea de asociados, se acordó que se procediera á la limpieza de la plaza La Baraneta, sitio de expansion del vecindario segun se afirma en el acta, y que se plantaran árboles en la misma, verificándose todo por medio de la prestación personal.

Al día siguiente el Alcalde previno á D. Joaquin Nolla que suspendiera ciertas obras que estaba ejecutando en la plaza, dejando el terreno en el estado que tenia antes de empezarlas, notificándosele posteriormente el acuerdo expresado con fecha 8 de Octubre, al mismo tiempo que se le ordenaba que retirase las piedras y el mortero que ocupaban aquel sitio.

En 9 de Octubre expuso Nolla al Alcalde que no existía plaza alguna en el pueblo con el nombre de La Baraneta, pero que para el caso que el acuerdo se refiriera á un terreno de su propiedad sito frente á la iglesia, pedía que se suspendiera, pues lastimaba sus derechos civiles.

Seguidos varios trámites se desestimó la instancia porque no se apoyaba en prueba ni justificación alguna, porque el dicho del recurrente estaba desvirtuado por el de la Corporación municipal que afirmaba que era público el terreno en cuestion, y porque el acuerdo recaía sobre asunto de su exclusiva competencia, y en consecuencia no podía ser suspendido.

Interpuesto recurso de alzada ante la Comisión provincial, en 17 de Noviembre expuso el reclamante que en 1864, con motivo de un expediente instruido á instancia de su madre por haberse desconocido la propiedad del terreno mencionado, el Gobernador civil de la provincia apercibió al Alcalde para que respetara la propiedad; que por tanto, no estaba obligado á presentar título alguno, puesto que existía en el Archivo del Ayuntamiento la providencia del Gobernador; que la cuestion estaba apurada en la vía gubernativa; que el acta de la sesión del Ayuntamiento adolece de varios vicios de nulidad, por carecer de la relacion nominal de los individuos presentes, por no aparecer la firma de uno de los Concejales que aceptaron la comisión de limpieza y arbolado, y por firmar un Secretario accidental en ausencia del interino, siendo así que este asistió á la sesión; y que por fin, en el asunto han to-

mado parte varios asociados, á quienes la ley no concede voto.

Al evacuar el Ayuntamiento su informe, dice que ningun documento existe en las oficinas municipales sobre propiedad ó posesion de La Baraneta; que la ley le faculta para velar por los intereses del comun, y que cualquier expediente que sobre esto se instruya debe resolverse por los Ayuntamientos, bajo pena de nulidad: que la providencia á que se refiere el interesado se limita á ordenar que se respete la propiedad, sin expresar el paraje en que habia sido invadida: que el vecindario se hallaba en posesion del terreno en cuestion hacia más de 80 años, y que segun los libros oficiales no consta en ellos como perteneciente á ningun particular, ni se paga por él contribucion, estando en el caso de las demás calles y plazas públicas; y por fin, que respecto á los defectos de que se dice adolece el acta, si bien es cierto que asistió el Secretario interino, se excusó á firmarla, y respetando su abstencion en el asunto, y con su anuencia, se nombró otro que lo verificó.

La Comision provincial, en vista de lo dispuesto en los artículos 67, 161 y 162 de la ley Municipal, y considerando que el acuerdo del Ayuntamiento no infringia la ley; que sólo era apelable mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, y que los vicios atribuidos al acta podian constituir un delito cuya reparacion no le incumbia, acordó inhibirse del conocimiento del asunto, reservando el derecho de que los interesados se creyesen asistidos para que lo utilizaran en la forma y donde vieran convenirles.

Contra este acuerdo recurre D. Joaquin Nolla solicitando su revocacion.

Llama en primer término la atencion que para tratar el Ayuntamiento de un asunto referente al arreglo y ornato de la via pública y comodidad del vecindario se convocara á la Asamblea de asociados, hecho que podria llevar envuelta la nulidad de lo actuado si hubiera tomado dicha Asamblea parte activa en la deliberacion y en el acuerdo; mas en el acta no consta que deliberase, y en cuanto al acuerdo, sólo se dice que lo tomó el Ayuntamiento por unanimidad; por lo cual entiendo la Seccion que no existen méritos bastantes para declarar la nulidad de lo acordado. Respecto á los otros defectos que se denuncian y no se justifican suficientemente, relativos á falsedades, se abstiene la Seccion de informar sobre ellos, y el interesado podrá hacer valer su accion ante los Tribunales competentes.

Tampoco ha de examinarse aquí la cuestion que se suscita respecto á la propiedad de la plaza llamada La Baraneta, porque versando exclusivamente sobre declaracion de un derecho civil, debe ventilarse y fallarse en el juicio y ante el Juez ó Tribunal competente, con arreglo á lo que las leyes determinen.

Pasa, pues, á informar sobre los demás extremos.

Indiscutible es que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, pudo acordar, segun lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Municipal, que se procediera á la limpieza y plantacion de árboles en una plaza generalmente considerada pública; y tal acuerdo era inmediatamente ejecutivo, como lo declara el art. 77, sin que pudiera ser suspendida la ejecucion, á no ser que se perjudicaran derechos civiles. Así lo preceptúan los artículos 160, 161 y 162.

En el presente caso, el Ayuntamiento al tomar el acuerdo objeto de este expediente, y el Alcalde al negar la suspension, no se extralimitaron de sus atribuciones, tanto porque aquel recayó sobre asunto de la exclusiva competencia de la Corporacion municipal, cuanto porque no existia presuncion racional para poder siquiera sospechar que lastimaba derechos civiles de un tercero.

Cierto es que D. Joaquin Nolla reclamó contra el acuerdo, manifestando que carecia de materia administrativa por ser la plaza de su propiedad, y que por tanto el Ayuntamiento cometia una intrusion al disponer que se procediera á su limpieza y á la plantacion de arbolado; pero la Corporacion municipal, al examinar los libros de apeo y de amillaramiento, y encontrarse con que el terreno en cuestion no aparecia como perteneciente á persona determinada ni se satisfacía por él contribucion alguna, y por otra parte, al constarle que el vecindario lo disfrutaba hacia más de 80 años, la única presuncion que podia formar era que debia considerarse como público, y en consecuencia su acuerdo no habia de perjudicar derechos civiles de un tercero.

La providencia del Gobernador, á que se alude, y en que apoya el interesado su pretension, está concebida en términos tan vagos y generales, que no puede tomarse en consideracion para decidir este asunto.

Alega tambien el interesado que la Comision provincial no debió inhibirse del conocimiento de este asunto, puesto que el art. 66 de la ley Provincial entonces vigente, declaraba que le correspondia la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos; pero aun cuando en el acuerdo se consigna la palabra *inhibirse*, es lo cierto que realmente no se

inhibió del conocimiento del asunto, puesto que verificó la revision de lo acordado por el Ayuntamiento, y lo consideró legal, como se nota á la simple lectura de los resultados y considerandos de su acuerdo, dando á entender con la palabra *inhibirse* que no estaba facultada para revocar el acuerdo apelado, por ser de la exclusiva competencia del Ayuntamiento.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Agustin Zaragozano contra un acuerdo de ese Gobierno de provincia, confirmatorio de otro del Alcalde de Pozuelo de Alarcon sobre traslacion de un horno de ladrillos, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Agustin S. Zaragozano contra una providencia del Gobernador de esta provincia relativa á la traslacion de un horno de ladrillos en el pueblo de Pozuelo de Alarcon.

Resulta de los antecedentes que por los años de 1864 á 1866 se construyó en el sitio denominado Huerta de la Mora una barriada de casas que recibió el nombre de Colonia de la Paz, no existiendo hoy entre esta y las últimas casas de Pozuelo más que pequeño espacio ó camino que dirige á Boadilla, por lo cual constituye una prolongacion de aquel pueblo. D. Agustin Zaragozano, que en Junio de 1876 compró á D. Julian Sevilla un terreno de la citada colonia, en el que estaba establecido desde 1859 el horno de que se trata, se dió de alta para el ejercicio de la industria y pago de la contribucion correspondiente, pero con fecha 24 de Enero último, fundado el Alcalde en que el interesado habia restablecido un horno que se hallaba dentro de la zona marcada en la disposicion 2.ª de la Real orden de 19 de Julio de 1861 sin solicitar ni obtener licencia correspondiente, y en que estaba situado hoy dentro de poblado y contiguo á varias casas, dispuso su traslacion á otro punto á la distancia de 150 metros por lo menos de toda habitacion, como disponia la Real orden citada.

El Ayuntamiento, en vista de reclamacion del interesado, manifestó que el asunto no estaba comprendido entre sus atribuciones, y dejó en su fuerza y vigor la citada providencia, que fué confirmada por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial; pero no conformándose Zaragozano, recurrió en alzada para ante el Gobierno, fundándose principalmente su pretension en que el horno es anterior á la construccion de las casas á que hoy se dice perjudica, en las cuales se emplearon los ladrillos cocidos en aquel que no se halla dentro de la zona marcada en la Real orden de 19 de Junio de 1861, puesto que se construyó en despoblado en 1859, y que la colonia de la Paz, dentro de la que ha venido á quedar, no forma hoy parte del pueblo de Pozuelo, pues no tiene calles, alumbrado ni serenos: que no hay derecho para exigir la inutilizacion de un horno anterior en tiempo en favor de los edificios construidos despues, á los cuales no perjudica, y que en todo caso habria que expropiar al recurrente, previa indemnizacion; y por último, que no era exacto que hubiese puesto en actividad hornos abandonados hacia muchos años. Por su parte, D. Juan de Dios Lopez, dueño de una casa de labor contigua al horno, pretende que se deje subsistente la providencia del Alcalde, confirmada por el Ayuntamiento y por el Gobernador; y al efecto expone que el horno se construyó sin licencia y ha estado despues abandonado: que la Real orden de 19 de Junio de 1861 manda que esta clase de industrias se halle á 50 metros de toda habitacion, y el de Zaragozano se encuentra dentro de poblado é inutiliza completamente el granero de su casa; y por último, que no obsta que el horno se construyera antes que los edificios, segun lo declarado en la resolucion de 22 de Noviembre de 1876, dictada en un asunto análogo.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, ha advertido que la providencia mandando trasladar el horno procedió del Alcalde, el cual carece de atribuciones para resolver por sí tales cuestiones, pues segun el art. 67 de la ley Municipal, reformada en 16 de Diciembre de 1876, es al Ayuntamiento á quien corresponde exclusivamente entender en todo lo relativo á policia urbana y rural, higiene y salubridad del pueblo, sin que el art. 107 de la citada ley, ni los 113 y 114 de la de 2 de Octubre último que la sustituyó, concedan al Alcalde más facultad respecto á asuntos atribuidos ya al Ayuntamiento en los artículos

precedentes que la de hacer cumplir los acuerdos de este.

Léjos de intervenir la Corporacion municipal en la providencia impugnada por Zaragozano, aparece en el expediente que adoptada sólo por el Alcalde y solicitada su revocacion ante el Ayuntamiento, este, desconociendo sus atribuciones, se declaró incompetente, confirmando sólo por este concepto equivocado la providencia del Alcalde.

Resulta, pues, que el Ayuntamiento, llamado por la ley para entender en primer término en este asunto, no ha hecho uso de sus atribuciones, ni ha apreciado por consiguiente las circunstancias del caso para declarar si en efecto mediaban ó no fundadas razones para la traslacion del horno, y entrañando, por lo tanto, lo actuado un vicio de nulidad desde su origen, puesto que el Gobierno no puede decidir en un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento cuando este nada ha acordado sobre el fondo del mismo, sino que ántes bien, se ha inhibido de conocer en él; la Seccion, por tales razones, se cree dispensada de examinar la cuestion, y es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador y devolver el expediente para que el Ayuntamiento acuerde lo que proceda, en uso de sus atribuciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Dispuesto por Real orden de 15 del actual que una de las plazas de Jefe de Negociado que correspondia á la clase de Teniente Coronel se provea por oposicion en un Comandante con las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de segundo Jefe del de Contabilidad, Tenedor de libros; y que otra de Teniente se provea del mismo modo en un Capitan, el cual ha de tener aptitud para ser empleado como Suplente de Teneduría, se convoca á concurso á todos los Comandantes y Capitanes de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península y sus asimilados del de Administracion militar, que sin nota alguna desfavorable aspiren á ocupar dichas plazas, á cuyo fin deberán solicitarlo por el conducto de Ordenanza, en el término de un mes, contado desde esta fecha; esperando que los Capitanes generales de los distritos y Directores de las armas de que dependen se servirán cursar las solicitudes á esta Presidencia, acompañadas de los documentos que necesitaren para acreditar sus especiales conocimientos y méritos de toda clase que no constasen en las hojas de servicio que dichas Autoridades se servirán unir con su informe, para que una vez admitidos al concurso se les autorice á presentarse en Madrid el dia 20 de Enero próximo, en que darán principio los ejercicios de oposicion con arreglo al siguiente

PROGRAMA.

Primer ejercicio.—Exámen por escrito de Teneduría de libros por partida doble, desarrollando con cuantos libros y notas sean necesarias, los ejemplos que prácticamente se propongan sobre cambios, compras, operaciones, cuentas corrientes con interés y arbitrajes.

Segundo ejercicio.—Exámen oral de las teorías de Contabilidad en general, Teneduría de libros y Aritmética mercantil, cambios y arbitrajes, con la extension que tratan estas materias los autores Edmund Desgranges, Deplanque, Castaños y Wolki.

Madrid 30 de Noviembre de 1877.—De orden del General Presidente, el Brigadier Secretario, Alejandro Planell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre próximo pasado, publicada en la GACETA DE MADRID de 18 del mismo mes, esta Direccion general ha determinado que los opositores á las plazas vacantes en el Cuerpo de Estadística á que dicha Real orden se refiere y que han solicitado oportunamente acogerse á sus disposiciones, se presenten en el local de este centro directivo el dia 7 del corriente, á la una de la tarde.

Madrid 3 de Diciembre de 1877.—El Director general, Carlos Ibañez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Junio de 1876, esta Direccion general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente relacion de asientos extendidos en los Registros de las provincias de Vizcaya y Alava, correspondientes á la Audiencia de Burgos, durante el tiempo que fueron ocupados por los carlistas en la pasada guerra civil, con objeto de que en el término de seis meses, á contar desde su publicacion en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, los interesados puedan aducir las reclamaciones que estimen convenientes al afecto de subsanar las faltas subsanables y convalidar dichos asientos; en la inteligencia de que transcurridos los seis meses sin haber usado aquellos de su derecho se tendrán por nulas tales inscripciones, conforme á lo prevenido en el citado Real decreto.

Madrid 19 de Junio de 1877.—El Director general, R. de Arellano.

RELACION de los asientos extendidos en los Registros de la propiedad de las provincias de Vizcaya y Alava, correspondientes á la Audiencia de Burgos, durante el tiempo que fueron ocupados por los carlistas en la pasada guerra civil.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE AMURRIO.

Número del asiento.	NOMBRES DE LOS OTORGANTES.	Acto ó contrato.	Fecha del documento.	NOTARIO ó FUNCIONARIO AUTORIZANTE.	Tomo del Registro de la propiedad.	Folio.	Número de la finca.	Número de la inscripción.	NOMBRES DE LOS ASIENTOS Y CARÁCTER CON QUE LO HACEN.
4.006	María Ibarreta.....	Informacion posesoria.....	28 Febrero 1873	Robustiano Truchuelo, Secretario del Juzgado municipal de Ayala.	444	184 y 191	939 y 940	1.ª	Manuel Santa Maria, como mandatario de Doña Maria.
4.007	José Bárbara y Miguel Orueta.....	Carta de pago.	12 Abril 1873.	Bartolomé Retes, Notario.....	55	417	384	7.ª	Idem id., como id. de Orueta.
4.008	Andrés Cerrañeta y Luis Adaro.....	Venta.....	2 Junio 1873.	Joaquin Partearroyo.....	414	202	942	1.ª	Idem id., como id. de Adaro.
4.009	Los mismos.....	Idem.....	9 Junio 1873.	Idem.....	414	47	441	1.ª	Idem id., como id. de Montoya.
4.010	Leandro Pinedo y José Montoya.....	Percepción.....	22 Mayo 1873.	Miguel Angulo.....	417				
4.011	Agustín Isasi.....	Informacion posesoria.....	23 Junio 1873.	Idem.....	417				
4.012	Casilda Cuesta.....	Herencia.....	6 Abril 1873.	Pablo Sobron, Secretario del Juzgado municipal de Valdegovias.	449	144 al 192	6.400 al 6.446	1.ª	Idem id., como id. de Isasi.
4.013	Joaquin Cuesta.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Angulo.....	449	144 al 153	6.400 al 6.408	2.ª	Idem id. id.
4.014	Baldomera Cuesta.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	449	156 al 165	6.104 al 6.407	2.ª	Idem id. id.
4.015	Leonardo Landazuri.....	Hija de.....	Idem.....	Idem.....	449	168 al 192	6.408 al 6.416	2.ª	Idem id. id.
4.016	El mismo y Pablo Aldama.....	Aceptacion de herencia.....	28 Junio 1873.	Perfecto Jimenez Breton.....	9, 39 y 400	212 al 226, 241 al 249, 3, 6, 8, 63 y 91 al 119	80 al 86, 94 al 98, 99, 101 y 102, 190 y 196 al 204	2.ª	Manuel Santa Maria, como mandatario de Aldama.
4.017	Benita Huzaña.....	Venta.....	5 Julio 1873..	Idem.....	400	63, 98 y 103	490, 197 y 198	3.ª	
4.018	Pablo Aldama y Francisco Mendieta.....	Informacion posesoria.....	19 Julio 1873..	Aniano Orueta, Secretario del Juzgado municipal de Llodio.....	85 y 120	243, 246 y 2	461, 462 y 463	1.ª	Idem id. id.
4.019	Cristóbal Salazar y José Andrés Eguía.....	Venta.....	6 Julio 1873..	Perfecto Jimenez Breton.....	400	104	498	4.ª	Idem id., como id. de Mendieta.
4.020	Francisco Aldama y Fidel Agüero.....	Préstamo.....	5 Julio 1873..	Benito Echeguren.....	3 de los generales.	391	791	6.ª	Idem id., como id. de Eguía.
4.021	Isabel Espigu.....	Prórroga de hipoteca.....	7 Junio 1873..	Idem.....	Idem.	393	766	3.ª	Idem id., como id. de Aldama.
4.022	Baldomero Satáburu.....	Informacion posesoria.....	22 Marzo 1873.	Eusebio Larrea, Secretario del Juzgado de Alastáño.....	440	196 al 224	682 al 692	1.ª	Idem id., como id. de Isabel.
4.023	Saturmina Uria y Pablo Alejandro.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	440	196, 199 y 227 al 245	682, 683 y 693 al 702	1.ª	Idem id., como id. de Satáburu.
4.024	Sinfonosa Alejandre y Domingo Olavarrieta.....	Carta de pago.	19 Julio 1873.	Francisco Salazar.....	85	179	442	3.ª	Idem id., como id. de Alejandre.
4.025	Ignacio Beltran de Salazar y Cristóbal Salazar.....	Venta.....	18 Julio 1873.	Serapio Urquijo.....	85	179	442	4.ª	Idem id., como id. de Olavarrieta.
4.026	Isabel Espiga y Baldomero Satáburu y Gerardo Basaldúa.....	Préstamo.....	9 Julio 1873..	Dionisio de Benito Izquierdo.....	440	391	791	7.ª	Idem id., como id. de Beltran Salazar.
4.027	D. Manuel Boricoa y Valentín Aldama.....	Venta.....	10 Agosto 1873.	Perfecto Jimenez Breton.....	440	247	703	1.ª	Idem id., como id. de Basaldúa.
4.028	Julian Escarriaza.....	Mandamiento del Provisor de Vitoria de cancelacion de fianza.....	18 Agosto 1873.	José Antonio Obieta.....	9	181	64	3.ª	Idem id., como id. de Aldama.
4.029	Florentina Usátegui y Antonia Segórburu.....	Testamento.....	24 Mayo 1871..	Serapio Urquijo.....	120	6	464	4.ª	Idem id., como id. de los herederos Florentina Usátegui y Jose Escarriaza.
4.030	César Díaz, como apoderado de María Antonia Barrojas y Casimiro Urue.....	Venta.....	2 Enero 1873.	Idem.....	120	8	464	2.ª	Idem id., como id. de la Segórburu.
4.031	Casimiro Urue y Patricio Zarándona.....	Venta.....	18 Set. 1873..	Florencio Ortiz de la Peña.....	55	16	334	4.ª	Idem id., como id. de Urue.
4.032	José Oquendo y María Cruz Aldama.....	Venta.....	13 Agosto 1873.	Bruno Maria de la Mata.....	55	16	334	5.ª	Idem id., como id. de Zarándona.
4.033	El Estado.....	Préstamo con hipoteca.....	11 Octubre 1873	Perfecto Jimenez Breton.....	441	216	943	2.ª	Idem id., como id. de Maria Cruz.
4.034	El Estado.....	Posecion por certificacion.....	22 Febrero 1873	Administrador de Hacienda de Vitoria.....	449 y 421	200 al 248 y 2 al 44	6.418 al 6.449	1.ª	Idem id., como id. del Administrador de Hacienda.

(Se continuará.)

MINISTERIO

ISLA DE

Censo general de su poblacion hasta fin de Diciembre de 1875,

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES DEL MISMO

PRIMER

	POR NATURALEZA.								Por sexo.	POR ESTADO CIVIL.																	
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.					Solteros.	Casados.		Viudos.		Menos de un año.	DE 1 á 7.		DE 8 á 15.		DE 16 á 20.		DE 21 á 25.					
	Establecidos.		Transeuntes.		Establecidos.		Transeuntes.									Libres...	Libertos.	Libres...	Libertos.	Libres...	Libertos.	Libres...	Libertos.	Libres...	Libertos.	Libres...	Libertos.
	Libres...	Libertos.	Libres...	Libertos.	Libres...	Libertos.	Libres...	Libertos.								Libres...	Libertos.	Libres...	Libertos.	Libres...	Libertos.	Libres...	Libertos.	Libres...	Libertos.	Libres...	Libertos.
CAPITAL.																											
Poblacion blanca	Varones...	4.659	"	1.964	"	182	"	54	"	6.889	5.188	"	1.417	"	239	"	226	"	773	"	830	"	639	"	2.122	"	
	Hembras...	4.704	"	249	"	147	"	17	"	5.417	3.410	"	1.157	"	550	"	177	"	680	"	780	"	617	"	679	"	
Idem de color...	Varones...	4.537	183	80	8	405	14	28	"	4.957	3.812	179	678	26	260	2	241	"	706	"	839	18	629	35	579	68	
	Hembras...	6.024	334	74	"	131	18	126	"	6.707	5.010	326	826	18	519	8	228	"	810	"	903	40	776	62	753	72	
TOTALES.....		19.924	519	2.367	8	563	32	225	"	23.640	17.415	505	4.078	44	1.588	10	842	"	2.969	"	3.352	58	2.631	97	4.133	140	
BAYAMON.																											
Poblacion blanca	Varones...	1.530	"	"	"	3	"	"	"	1.533	1.238	"	269	"	46	"	40	"	93	"	99	"	92	"	116	"	
	Hembras...	1.728	"	"	"	4	"	"	"	1.732	1.432	"	276	"	24	"	58	"	87	"	85	"	120	"	96	"	
Idem de color...	Varones...	2.896	73	"	"	12	76	"	"	3.057	1.992	142	825	7	151	"	332	"	127	"	134	10	190	14	219	16	
	Hembras...	3.011	47	"	"	9	69	"	"	3.136	1.967	111	838	5	215	"	310	"	140	"	155	5	204	10	241	14	
TOTALES.....		9.185	120	"	"	28	145	"	"	9.478	6.569	253	2.208	12	436	"	730	"	447	"	473	15	606	24	672	30	
CAROLINA.																											
Poblacion blanca	Varones...	1.400	"	54	"	12	"	20	"	1.486	940	"	400	"	146	"	186	"	270	"	267	"	113	"	97	"	
	Hembras...	1.082	"	20	"	8	"	10	"	1.120	655	"	365	"	100	"	120	"	100	"	250	"	180	"	120	"	
Idem de color...	Varones...	2.550	130	"	"	19	16	16	"	2.731	1.790	115	610	26	185	5	188	"	545	13	429	37	357	25	230	22	
	Hembras...	2.500	194	"	"	10	6	12	"	2.732	1.890	110	525	57	107	33	77	"	600	17	537	30	320	23	245	34	
TOTALES.....		7.532	324	74	"	49	22	38	"	8.059	5.275	225	1.900	83	538	38	571	"	1.515	30	1.183	67	970	48	692	56	
COROZAL.																											
Poblacion blanca	Varones...	2.363	"	"	"	1	"	"	"	2.364	1.853	"	411	"	100	"	306	"	747	"	432	"	160	"	121	"	
	Hembras...	2.175	"	"	"	"	"	"	"	2.175	1.198	"	920	"	57	"	57	"	603	"	399	"	270	"	130	"	
Idem de color...	Varones...	1.828	38	"	"	"	"	"	"	1.866	1.098	33	700	5	30	"	60	"	420	1	422	"	196	5	150	8	
	Hembras...	1.712	34	"	"	"	"	"	"	1.746	1.012	32	660	2	40	"	436	"	300	11	155	7	200	9	199	4	
TOTALES.....		8.078	72	"	"	1	"	"	"	8.151	5.161	65	2.691	7	227	"	859	"	2.070	12	1.458	7	826	14	620	12	
DORADO.																											
Poblacion blanca	Varones...	265	"	2	"	12	"	"	"	279	261	"	16	"	2	"	13	"	40	"	41	"	45	"	16	"	
	Hembras...	276	"	"	"	1	"	"	"	277	260	"	16	"	1	"	10	"	55	"	48	"	49	"	12	"	
Idem de color...	Varones...	1.306	64	"	"	1	79	"	"	1.450	1.163	69	140	72	4	2	71	"	318	21	285	9	111	12	81	6	
	Hembras...	1.368	43	"	"	1	13	"	"	1.425	1.222	24	140	29	7	3	84	"	312	23	227	39	121	24	54	13	
TOTALES.....		3.215	107	2	"	15	92	"	"	3.431	2.906	93	312	101	14	5	178	"	725	44	601	48	326	36	163	19	

DE ULTRAMAR.

PUERTO-RICO.

clasificado segun los diferentes conceptos que expresa el siguiente cuadro.

POR NATURALEZA; SEXO, ESTADO CIVIL Y EDAD.

DEPARTAMENTO.

POR EDAD.

DE 26 á 30.		DE 31 á 40.		DE 41 á 50.		DE 51 á 60.		DE 61 á 70.		DE 71 á 80.		DE 81 á 85.		DE 86 á 90.		DE 91 á 95.		DE 96 á 100.		De más de 100.		SABEN leer y escribir.	SABEN leer solamente.	NO SABEN leer ni escribir.	TOTAL de habitantes por pueblos.	TOTAL por departamentos.
Libres...	Libertos...	Libres...	Libertos...	Libres...	Libertos...	Libres...	Libertos...	Libres...	Libertos...	Libres...	Libertos...	Libres...	Libertos...	Libres...	Libertos...	Libres...	Libertos...	Libres...	Libertos...	Libres...	Libertos...					
625	"	573	"	463	"	310	"	160	"	54	"	27	"	22	"	8	"	7	"	"	"	3.417	726	3.016	23.640	
572	"	593	"	484	"	260	"	178	"	60	"	34	"	18	"	7	"	8	"	"	"	2.317	852	1.948		
502	26	473	27	367	22	178	12	125	"	55	"	46	"	17	"	12	"	9	"	1	"	1.074	563	3.318		
721	59	751	32	345	40	391	28	263	"	92	"	51	"	33	"	18	"	12	"	5	"	792	663	5.232		
2.420	85	2.390	79	1.829	62	1.139	40	726	"	261	"	158	"	90	"	45	"	36	"	6	"	7.300	2.806	13.534		
99	"	206	"	218	"	203	"	168	"	97	"	73	"	27	"	19	"	3	"	"	"	244	223	1.086	9.478	
144	"	194	"	148	"	303	"	166	"	170	"	86	"	37	"	30	"	7	"	1	"	224	248	1.260		
250	22	350	27	366	24	394	36	227	"	120	"	100	"	47	"	45	"	11	"	6	"	311	148	2.598		
284	16	309	17	392	28	408	26	222	"	131	"	102	"	43	"	58	"	13	"	8	"	206	126	2.804		
777	38	1.059	44	1.124	52	1.308	62	783	"	518	"	361	"	154	"	132	"	34	"	15	"	985	745	7.748		
163	"	177	"	110	"	50	"	40	"	2	"	4	"	3	"	1	"	1	"	"	"	520	169	797	8.059	
95	"	99	"	83	"	40	"	18	"	6	"	5	"	2	"	2	"	"	"	"	"	397	170	553		
282	3	232	15	127	3	318	10	125	"	33	"	10	"	4	"	3	"	"	"	"	"	248	159	2.324		
143	29	270	27	105	8	180	2	48	"	12	"	7	"	5	"	3	"	"	"	"	"	173	158	2.391		
685	32	798	42	425	11	588	12	231	"	53	"	26	"	14	"	9	"	1	"	"	"	1.338	636	6.063		
145	"	200	"	100	"	60	"	28	"	11	"	3	"	"	"	1	"	"	"	"	"	340	25	1.999	8.151	
209	"	195	"	180	"	60	"	40	"	10	"	"	"	"	"	2	"	"	"	"	"	200	40	1.935		
154	16	194	6	130	2	47	"	33	"	8	"	6	"	8	"	"	"	"	"	"	"	100	20	1.746		
147	1	93	2	69	"	95	"	7	"	4	"	7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	50	30	1.666		
555	17	682	8	479	2	262	"	108	"	63	"	16	"	8	"	3	"	"	"	"	"	690	115	7.346		
42	"	40	"	26	"	8	"	4	"	2	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	122	41	146	3.431	
53	"	15	"	13	"	10	"	7	"	3	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	98	33	146		
142	8	134	16	92	11	41	8	56	"	14	5	5	"	2	1	"	"	1	"	"	"	148	36	1.266		
153	20	136	7	84	9	39	5	44	4	12	5	5	4	2	1	2	"	1	"	"	"	65	36	1.324		
390	28	325	23	215	20	98	13	111	4	31	10	11	2	5	3	"	"	2	"	"	"	433	146	2.832		

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resúmen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Julio del año de 1877, comparado con igual mes del de 1876, y el de las que lo fueron en los seis primeros meses de dichos años.

Main table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1876, EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1877, EN EL MES DE JULIO DEL AÑO DE 1876, EN EL MES DE JULIO DEL AÑO DE 1877, and DIFERENCIAS ENTRE JULIO DE 1876 Y 1877. Rows include items like Aceite comun, Aguardiente, Conservas alimenticias, etc.

Diferencia de más en valores en Julio de 1877, comparado con 1876, en principales artículos... 5.264.655
Diferencia de más en valores en los seis primeros meses de 1877, comparados con 1876, en principales artículos... 27.948.426

La exportacion de aceite comun en los meses de Julio de 1876 y 1877 se ha verificado por las Aduanas que á continuacion se expresan:

Table showing exportation of common oil by customs (ADUANAS) for July 1876 and July 1877, listing locations like Alicante, Barcelona, Bielsa, etc.

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Madrid 14 de Noviembre de 1877.—El Director general de Aduanas, Juan Cavero.

de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que, los que aspiren al expresado cargo con el carácter de habilitado, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquel partido dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA.

Sevilla 28 de Noviembre de 1877.—El Secretario de gobierno accidental, José María Aguilar y Dominguez.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. Teniente Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á Remigio Espadero para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hija Millana Espadero y Ruiz, conocida por Josefa, el consentimiento que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Emilio, conocido por los apellidos de Braña y Navarrete; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 24 de Noviembre de 1877.—Licenciado Juan Moreno.

JUZGADOS MILITARES.

Alsásua.

D. Angel García Peña, Alférez del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Habiendo desaparecido en los combates que tuvieron lugar en los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874 en Somorrostro el soldado de la segunda compañía del expresado batallón Pedro Nolasco Martínez, natural de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo, por cuya desaparición estoy instruyendo expediente;

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Pedro Nolasco Martínez para que se presente en la guardia de prevención del expresado cuerpo, sita en Alsásua, personalmente dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto en Alsásua á 17 de Noviembre de 1877.—Angel García Peña.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Angel Jorge.

D. Romualdo Escárate y Chavarria, Capitan graduado, Teniente del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué de este batallón Antonio Nuñez Rincon, que desapareció en los combates de Somorrostro en los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874;

Y usando de las facultades que S. M. concede á los Oficiales en las Reales Ordenanzas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Nuñez Rincon, natural de Fuente-Ovejuna, provincia de Córdoba, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha, se presente en el cuartel de este cantón á prestar su declaración y descargos; y de no verificarlo se le seguirá el expediente y será juzgado en rebeldía.

Alsásua 24 de Noviembre de 1877.—Romualdo Escárate.

D. Romualdo Escárate y Chavarria, Capitan graduado, Teniente del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué de este batallón Marcelino Lasanta Benito, que desapareció en la acción de Urnieta (Guipúzcoa), ocurrida los días 7 y 8 de Diciembre de 1874;

Y usando de las facultades que S. M. concede á los Oficiales en las Reales Ordenanzas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Marcelino Lasanta Benito, natural de Valdelavilla, Ayuntamiento de Matasyun, provincia de Soria, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en la casa-cuartel de este pueblo á prestar su declaración y descargos; y de no verificarlo se le seguirá el expediente y será juzgado en rebeldía.

Alsásua 25 de Noviembre de 1877.—Romualdo Escárate.

Berroeta.

D. Carlos Lafuente Merino, Capitan graduado, Teniente Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Geroña, núm. 22.

Habiendo desaparecido en Junio de 1875 desde el depósito de quintos de Madrid el soldado destinado al primer batallón de este cuerpo Valentin Garcia Sanfit, á quien por el delito de deserción instruyo sumaria;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este cantón, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos; y de no hacerlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Berroeta 28 de Noviembre de 1877.—Carlos Lafuente.

Murcia.

D. Eusebio Hernandez Bayle, Teniente Coronel graduado, Comandante de ejército, Teniente Ayudante Fiscal de la Comandancia de carabineros de Murcia.

Hallándose ausente de esta ciudad é ignorándose el paradero del paisano Ramon Hernandez Muñoz, natural de Illescas, en la provincia de Toledo, á quien estoy procesando por el delito de venta de 23 sacos de cebada pertenecientes al Estado el día 17 de Agosto de 1874;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado paisano, señalándole la casa-cuartel que ocupa la fuerza en esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Murcia 27 de Noviembre de 1877.—Eusebio Hernandez Bayle.

Sevilla.

D. Miguel Jurado Castellanos, Capitan graduado, Teniente de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, Fiscal en la causa que instruyo por delito de desercion.

Habiéndose excedido de licencia que con fecha 22 de Mayo último se le concedió por enfermo al pueblo de Alfarnate al soldado de la tercera compañía del primer batallón del expresado regimiento, procedente del Ejército de Ultramar, Joaquin Garcia Aranda, y no habiéndose incorporado hasta la fecha, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Cármen, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se juzgará en rebeldía.

Sevilla 21 de Noviembre de 1877.—Miguel Jurado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albaida.

D. Rafael de Iranzo y Bendito, Juez de primera instancia del partido de Albaida.

Por el presente edicto en forma de requisitoria cito, llamo y emplazo á Gaspar Ferrer y Talens, natural y vecino de la Puebla de Rugat, hijo de Pedro y de Josefa, jornalero del campo, casado, de edad de 42 años, para que dentro de los 15 días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por ante el infrascripto Escribano estoy sustanciando sobre homicidio de José Bataller y Gomar, del propio domicilio, perpetrado en la noche del 25 del actual; pues si lo hiciese será oído en justicia, y si no comparece le declararé rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albaida á 27 de Noviembre de 1877.—Rafael de Iranzo.—Mariano Alfonso.

Alcoy.

D. Vicente Cremades y Martinez, Juez de primera instancia de Alcoy y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que D. Antonio Llacer y Gosálvez, fabricante de paños, vecino de esta ciudad, se ha presentado en concurso voluntario, haciendo cesion de todos sus bienes en favor de sus acreedores; y en su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo á los acreedores del referido Llacer Gosálvez, á fin de que se presenten dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos en dicho juicio.

Dado en Alcoy á 8 de Noviembre de 1877.—Vicente Cremades.—De órden de S. S., José Calvo. X—790

Aracena.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber por este tercer edicto que el Registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Pardo y Cid cesó por renuncia de este cargo en 24 de Marzo de 1873.

Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario comparecerán en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Aracena á 26 de Noviembre de 1877.—José R. Zapata.—De su órden, José M. Lopez.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á cuantas personas se crean con derecho á los bienes con que están dotadas diez capellanías que en la capilla de San Juan Evangelista de esta dicha ciudad fundara Don Pedro Fernandez de Córdoba, para que dentro de expresado término comparezcan en este Juzgado y expediente promovido á instancia de Doña Rita del Rincon y Anguita, vecina de Jaen, á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Baeza á 14 de Noviembre del 1877.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Francisco Garcia. —P

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Juan Roca, vecino y habitante en el pueblo de Sans, calle de San Bartolomé, número 15, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de prestar declaración en la causa criminal que se instruye sobre disparos de armas de fuego y resistencia á la Autoridad contra un tal Pañella y otros; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 27 de Noviembre de 1877.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., Vicente Jaime, Escribano.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Félix Rubio, vecino que fué de esta capital, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de seis días siguientes á la publicación del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID comparezca en la sala-audiencia del Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 28, piso primero, para extinguir la pena de dos días de arresto menor á que ha sido condenado; apercibido en caso contrario de procederse á lo que haya lugar.

Dado en Barcelona á 28 de Noviembre de 1877.—Antonio María de Pineda.—Por disposición del Sr. Juez, Francisco Maspons y Labrós.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juana Barraqué y Barraqué, de edad de 40 años, hijo de Juan y de Rosa, natural de Montpellier, vecino de la villa de Gracia, que habitaba en la calle de Buenavista, y cuyo actual paradero de la misma se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y conducción á este Juzgado de la referida Juana Barraqué, al objeto antes indicado.

Dado en Barcelona á 27 de Setiembre de 1877.—Joaquin Lopez Chicoy.—Ramon Vidal, Escribano.

Benavente.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Carrera Condado, vecino de Santa Cristina de la Polvorosa, y recaudador que fué de contribuciones en el distrito de dicho pueblo y en el de Morales de Rey, para que en el término de 15 días se presente en la audiencia de este Juzgado á rendir declaración de inquirir y responder á los cargos que contra él resultan de la causa criminal que se le formó sobre malversación de fondos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y con el fin de que por los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades y dependientes de la policía judicial se proceda á la busca y detención de D. Nicolás Carrera Condado y su remisión á disposición de este Juzgado, como lo tengo acordado en dicha causa, expido la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Benavente 27 de Noviembre de 1877.—Juan Rodriguez.—Por mandado de S. S., José Tejedor.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Fernando Redondo y Ros, soltero, sastre, de 26 años de edad, para que en el término de 10 días comparezca en la Escribanía del que autoriza, para notificarle la providencia de 10 de Agosto último, por la que se elevó á plenario la causa que contra él y otro se sigue en este Juzgado sobre hurto de un reloj á D. Casimiro Ocaariz, y á la vez designe Abogado y Procurador que le defienda en ella; apercibido con que de no verificarlo se seguirá en rebeldía respecto de él.

Dada en Bilbao á 30 de Noviembre de 1877.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Bartolomé Orue.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Malagon Cruz, marido de Josefa Molina Torre, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, situado en la casa del extinguido Consulado, calle de San Francisco, número 26, á fin de ofrecerle la causa que en dicho Juzgado se sigue con motivo de haber tomado fósforos aquella.

Cádiz 27 de Noviembre de 1877.—José Penichet y Calimano.—Salvador de Asprer.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Iglesias, dependiente que fué en el año de 1876 de la tienda de bebidas, calle de Ustariz, esquina á la plaza de Mendez Nuñez, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Cádiz 27 de Noviembre de 1877.—Enrique Ruiz Crespo.—Licenciado José de Mira.

Carmena.

D. Pedro Carlos Loysele y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Rafael Saborido Navarrete, natural de Alcalá del Valle, sin vecindad conocida, arriero y de 50 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido y á otros por sospecha de hurto de caballerías, uso de cédulas personales y guías falsas; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberse personado le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga la debida publicidad, pongo el presente y otro de igual tenoren Carmona á 27 de Noviembre de 1877.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Gonzalez y Gonzalez.

Cartagena.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de 40 dias se cita, llama y emplaza á Pedro Martínez Alamo, casado, vecino de esta ciudad, morador en San Antonio Abad, albañil, de 34 años de edad, para que en el término señalado, que empezará á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que estoy instruyendo contra el súbdito francés Pedro Blemiek sobre desacato á la Autoridad; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 28 de Noviembre de 1877.—José Marco.—Por su mandado, Manuel Belda.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente edicto-requisitoria y término de 40 dias se cita, llama y emplaza á Juan Soriano Fernandez, confinado del presidio de Ceuta, trasferido al de Cartagena, de donde desertó en 23 de Febrero de 1875 al desembarcar y entrar por las puertas del muelle, para que se presente en este Juzgado, y sustanciarse con su presencia, recibiendo de su declaracion indagatoria, la causa que se le sigue por el referido hecho de quebrantamiento de condena.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á los Sres. Jueces, Jefes de Guardia civil, Alcaldes, Inspectores de Orden público y demás agentes de la policia judicial, especialmente los de la provincia de Segovia y Murcia, en que es natural y tuvo su última residencia, ordenen su captura y remision á las cárceles de esta ciudad; cuyas señas personales son: edad 38 años, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz larga, cara id., boca regular, barba id., color bueno, bastante pecoso en el carrillo derecho y su estatura cinco piés y dos pulgadas.

Dado en Cartagena á 28 de Noviembre de 1877.—José Marco.—José Bayo.

Cocentaina.

D. Andrés Cavero y Navarro, Juez de primera instancia del partido de Cocentaina.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 15 dias á Feliciano Roca Juan, hijo de Feliciano y de Teresa, de 48 años de edad, natural y vecino de Lorcha, para que se presente en este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo y otro sobre hurto de uva; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cocentaina á 28 de Noviembre de 1877.—Andrés Cavero.—Por orden de S. S., Francisco Catalá.

Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á Rafaela Cabello Romero, natural y vecina de esta ciudad, soltera y de edad de 15 años, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 9 de Noviembre de 1877.—Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Montes.

Coria.

D. Ramon Otero Valcaroe, Juez de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Clemente Moreno Marin, natural y vecino de Torrejuncillo, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 40 dias comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de oír la notificacion del auto dictado en la causa que contra él y otro se sigue por hurto de efectos de un batan titulado de la Risa, por la cual se eleva esta á plenario; apercibido que de no comparecer en dicho término se le declarará rebelde, parándole los demás perjuicios á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en mencionada causa por providencia de este dia.

Dado en Coria á 26 de Noviembre de 1877.—Por su mandado, Bonifacio Fernandez.

Coruña.

D. José Rosendo Carballo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Certifico que por el Sr. D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la misma y su partido, se acordó por providencia de esta fecha citar á dos hombres desconocidos, al parecer marineros, de estatura baja, uno de ellos como de 40 años de edad y otro de 24, ambos afeitados, los cuales durmieron en la posada de D. Pedro Iglesias, situada en la calle de San Andrés, de esta ciudad, la noche del 19 de Octubre último, y se embarcaron en este puerto el siguiente dia 20 con direccion á Santoña con objeto de tomar vapor, á fin de que dentro del término de nueve dias se presenten en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de la de esta capital para prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye sobre hurto de un par de botinas, que parece eran de la pertenencia de aquellos; advertidos de que caso de no hacerlo incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, conforme á lo

dispuesto en el párrafo quinto, art. 49 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Coruña 23 de Noviembre de 1877.—José Rosendo Carballo.

D. José Rosendo Carballo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Certifico que por el Sr. D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la misma y su partido, se acordó por providencia de esta fecha citar á D. José del Pino y D. Tomás Gonzalez Garcia, Mayor y Furriel que fueron respectivamente del presidio de esta plaza, y actualmente residentes en la villa y Corte de Madrid, á fin de que dentro del término de nueve dias se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica del reconocimiento en rueda del segundo por el primero, acordada en causa que contra él se instruye sobre sustraccion de 20 mantas; advertidos de que caso de no hacerlo incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, conforme á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 49 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Coruña 24 de Noviembre de 1877.—José Rosendo Carballo.

D. José Rosendo Carballo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Certifico que por el Sr. D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia en la misma y su partido, se mandó citar y emplazar á Manuel Landeira Iglesias, natural de San Juan del Campo, vecino de San Julian de Cabaleiros, término municipal de Tordoya, en el partido judicial de Ordenes, casado, Alguacil de aquel Juzgado municipal y labrador, de 43 años de edad, á fin de que dentro del término de 40 dias comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por la Escribanía de Cámara de D. Manuel Rue Figueras, á deducir de su derecho en la causa que contra él y otros se instruye sobre falsedad y cohecho, la cual va á remitirse á aquella Superioridad en consulta de la sentencia pronunciada por este Juzgado en 6 del actual; prevenido que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Coruña 29 de Noviembre de 1877.—José Rosendo Carballo.

Chiclana.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido; se cita á José Poace y Parra, vecino de Cádiz, de esta do casado, y de 63 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, ó manifieste dónde se halla, para que tenga efecto la práctica de cierta diligencia en la causa que se sigue por las lesiones que sufrió.

Chiclana 27 de Noviembre de 1877.—V.º B.º—Gandarias.—Luis Gonzalez Meinadier.

D. Luis Gonzalez Meinadier, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en ejecutoria que se cumplimenta en este Juzgado, recibida en causa contra D. Manuel Fernandez, obra el particular siguiente:

Particular de sentencia.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el definitivo consultado en cuanto por el mismo se absuelve libremente á D. Manuel Fernandez Cires con pronunciamientos favorables, y que debemos revocarlo y lo revocamos en sus demás extremos, condenando en las costas y gastos del juicio á D. Emeterio Fernandez, declarando calumniosa la denuncia hecha por este en la presente causa, y mandando se proceda criminalmente contra el mismo, conforme á lo dispuesto en el citado art. 248 del Código penal; y devuélvase.

Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Almonaci y Mora.—Diego Fernandez Cano.—José Antonio de la Llera.—Relator, José Cisneros.

El particular inserto está conforme con su original, á que me refiero.

Y para que conste y sea notificado el D. Emeterio Fernandez en la forma que determina el artículo 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pongo el presente en Chiclana á 29 de Noviembre de 1877.—V.º B.º—Gandarias.—Luis Gonzalez Meinadier.

Fonsagrada.

D. José Delgado, Juez de primera instancia de la villa y partido de Fonsagrada.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomasa Santmartino, hija natural de Josefa, soltera, de 33 años de edad, jornalera, natural de San Cristóbal de Cuiñar y vecina que fué de San Junto de Paradavella, en este distrito, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 dias comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion inquisitiva acordada en la causa que se le sigue por hurto de dinero á Lorenzo Alvarez; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se recomienda á las Autoridades é individuos que constituyen la policia judicial pongan en conocimiento de este Tribunal las noticias que adquirieran sobre el paradero de indicada Tomasa.

Dada en Fonsagrada á 23 de Noviembre de 1877.—José Delgado.—Por mandado de S. S., Gonzalo Diaz.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se cita, llama y emplaza á Braulio de Hipola de la Barga, cuyo domicilio se ignora, para que

en el término de 40 dias se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 10 de Noviembre de 1877.—V.º B.º—Francisco Rondan.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y como procedente de una testamentaria, se sacan á pública subasta 33 fincas rústicas en término de Boadilla del Monte y pueblos inmediatos, y una casa con su pajar contiguo, sita en la calle de Madrid del mismo Boadilla, que salen á subasta por el precio de su tasacion con rebaja del 10 por 100, ó sea por la cantidad de 33.867 pesetas y 61 céntimos; y para su remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia del dicho Juzgado de la Latina, se ha señalado la hora de la una de la tarde del 10 de Enero próximo venidero, hasta cuyo dia estarán de manifiesto los autos en mi Escribanía con el pliego de condiciones, entre las cuales se hallan la de que para tomar parte en la licitacion ha de consignarse previamente la suma de 230 pesetas en la mesa del Juzgado, y la de que será preferido el que haga proposicion á todas las fincas al que sólo lo efectúe á alguna de ellas.

Madrid 29 de Noviembre de 1877.—El actuario, Cayetano Jula.

Villafranca del Panadés.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Antonio Morgades y Gili, Juez municipal suplente, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido, con providencia del dia de ayer, dictada de acuerdo con su Asesor en los autos de concurso de acreedores á los bienes de D. Francisco Baqués y Jorba, fabricante de algodón, vecino que fué de la ciudad de San Quintin de Mediona, por el presente se convoca junta de acreedores para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana del dia 20 de Diciembre próximo; y toda vez que no se ha podido tomar acuerdo por haberse reunido menor número de acreedores de los fijados por la ley en las distintas juntas habidas, al propio tiempo que se advierte á dichos acreedores que no serán admitidos si no presentaren los títulos justificativos de sus créditos, se les apercibe de que no haya lugar en derecho para el caso que dejaren de comparecer; insertándose, para que pueda llegar á conocimiento de los acreedores de ignorado domicilio, uno de los edictos en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta villa.

Dado en Villafranca del Panadés á 23 de Noviembre de 1877.—Por mandado de S. S., Carlos Pares, Escribano.

X—791

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de carbon de Belmez.

Cuenta general en 31 de Diciembre de 1874.

ACTIVO.		Reales.	Cénts.
1.º—GASTOS DE PRIMER ESTABLECIMIENTO.			
Coste del camino (405 kilómetros), deducción hecha:			
1.º De las varias subvenciones.—2.º De las reducciones sobre los antiguos títulos y sobre las deudas pasivas en 31 de Diciembre de 1870, conforme al arreglo aprobado en virtud de la ley de 12 de Noviembre de 1869.....		190.488.340	05
2.º—PROVISIONES.			
1.º—Combustibles, aceite, grasa, etc.....	2.002.247	91	
2.º—Maderas, hierro, piezas de reeambio, herramientas, etc..	2.389.270	28	
3.º—Material de via, traviesas, carriles y accesorios.....	1.560.652	69	
4.º—Trabajos en curso de ejecucion en los talleres.....	379.196	60	
5.º—Efectos en camino.....	63.177	27	
		6.394.514	75
3.º—VALORES DIVERSOS.			
Cajas: Madrid, París, Ciudad-Real.....	599.627	58	
Estaciones.....	439.002	04	
Banco de España.....	25.420	89	
Banco de Bruselas.....	580.485	40	
Administracion militar.....	184.588	63	
Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial.....	23.899	57	
Deudores varios.....	904.110	88	
Efectos á recibir.....	97.009	19	
Cuentas de servicio con las Compañías de Alicante y de Belmez á Córdoba.....	646.085	55	
Perjuicios y gastos ocasionados por la guerra.....	530.846	02	
		3.731.076	45
4.º—GASTOS Á AMORTIZAR.			
Gastos de reconstitucion del capital social.....	965.563	41	
Obras nuevas de conclusion.....	996.636	16	
		1.962.199	57
5.º—OPERACIONES ANTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1870.			
Valor de las acciones que quedan por repartir entre los acreedores en 31 de Diciembre de 1870.....	3.539.010	18	
Acciones en reserva (1.858-37) para las eventualidades de la liquidacion.....	3.530.900	45	
Cuenta de liquidacion.....	445.322	76	
		7.515.233	99
		2.064.394	21

Table with financial data: PASIVO, Reales. Cént., Capital: 100.000 acciones, Reservas, DIVERSOS, OPERACIONES ANTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1870.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 3 de Diciembre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with financial data: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Deuda amortizable con interés del 2 por 100 interior, Idem id. exterior, Sisas del Ayuntamiento de Madrid, Bonos del Tesoro, Idem id., segunda emisión, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, Idem id., serie exterior, Acciones del Banco Hispano-Colonial, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id., de 4.º de Julio de 1874, Idem id., de 4.º de Diciembre de 1874, Acciones del Banco de España, Obligaciones del Timbre, 9 por 100 de interés anual.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with exchange rates: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with exchange rates: PARIS 1.º DICIEMBRE, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, Londres, París.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, a 90 días fecha, 48'30. París, a 8 días vista, 5'94 p.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 3 de Diciembre de 1877.

Table with meteorological data: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Diciembre de 1877.

Table with telegraphic reports: LOCALIDADES, ALTURA barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Avila, Cuenca, Huesca, Logroño, Palencia, Palma, Pamplona, Pontevedra, Segovia y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 14 a 15 pesetas la arroba, y a 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, a 0'50 pesetas la libra, y a 1'07 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10'50 a 12'50 pesetas la arroba; de 0'42 a 0'52 la libra, y de 0'90 a 1'11 el kilogramo. Tocino añejo, de 22 a 25'50 pesetas la arroba; de 0'94 a 1 peseta la libra, y de 2'02 a 2'17 el kilogramo. Idem fresco, de 19'50 a 20 pesetas la arroba; de 0'84 a 0'90 la libra, y de 1'82 a 1'95 el kilogramo. En canal, de 18 a 18'50 pesetas la arroba. Lomo, de 1'25 a 1'50 pesetas la libra, y de 2'69 a 3'22 el kilogramo. Jamón, de 30 a 35 pesetas la arroba; de 1'25 a 1'75 la libra, y de 2'69 a 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 a 0'44, y de 0'41 a 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 a 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'59 la libra, y de 0'54 a 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'37 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'37 la libra, y de 0'54 a 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'29 la libra, y de 0'54 a 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, a 1'75 pesetas la arroba, y a 0'45 el kilogramo. Idem mineral, a 1'25 pesetas la arroba, y a 0'11 el kilogramo. Cok, a 4 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Jabón, de 11 a 16 pesetas la arroba; de 0'53 a 0'68 la libra, y de 1'44 a 1'46 el kilogramo. Patatas, de 1 a 1'25 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'14 la libra, y de 0'18 a 0'19 el kilogramo. Aceite, de 17'50 a 18 pesetas la arroba; a 0'60 la libra, y a 14'90 el decálitro. Trigo, precio medio, a 12'79 pesetas la fanega, y a 23'14 el hectólitro. Cebada, precio medio, a 3'08 pesetas la fanega, y a 9'49 el hectólitro. Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 478.—Carneros, 593.—Terneras, 42.—Cerdos, 496.—TOTAL, 4.011. Su peso en libras, 435.189.—Idem en kilogramos, 64.898.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with tax collection data: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cént., Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Fábricas de cerveza, segunda quincena, Pozos de hielo: interv., Fábrica del gas, cok y residuos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión teórica pública hoy martes, a las ocho de la noche. El Sr. D. Enrique García Alonso leerá una Memoria sobre el tema siguiente: Violacion de los derechos consignados al individuo en el Código político.—Delitos religiosos. Despues de la sesión celebrará la Academia junta general.

Se ha repartido el número 173 de La Defensa de la sociedad, correspondiente al 1.º de Diciembre, que contiene los siguientes interesantes artículos:

La cárcel llamada modelo, por Doña Concepcion Arrenal.—Las máquinas.—Carta cuarta a un obrero, por Don Ulpiano Gonzalez de Olañeta, Vizconde de los Antrines.—Barros emeritenses, por D. Vicente Barrantes.—Literatura diaria (páginas de luto).—Pormenores sobre la vida de Pio IX.—Monsieur Legouvé y los jesuitas.—Calendario para 1878.

La Hoja popular, núm. 57, contiene: Cuentos morales, por Doña Micaela de Silva.—Refranes, adagios y locuciones proverbiales.—La casita suiza, por el Caballero de Alhama.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table with prices: PRIMERA CLASE, Tercera id., PESETAS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR las Córtes y sancionadas por S. M. correspondientes a la legislatura de 1877.—Edición oficial.

Contiene entre otras importantes leyes, la electoral de Diputados a Córtes; las orgánicas municipal y provincial; la de Presupuestos para el año económico de 1877-78; la de Obras públicas con el reglamento para su ejecucion; la de Carreteras con el reglamento respectivo; la de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos; la aprobatoria del plan general de carreteras del Estado; la que reforma el tit. 42 de la de Enjuiciamiento civil referente al juicio de desahucio; la reformatoria de la Hipotecaria vigente, y las que fijan la fuerza del Ejército permanente y las fuerzas navales para el año económico de 1877-78. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, al precio de 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar. Para provincias se envían con el aumento de una peseta y 40 céntimos sobre el precio de cada uno, por razon de certificado y franqueo.

SANTOS DEL DIA.

Santa Bárbara, virgen y mártir; San Druso, y San Humberto. Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—Dinorah.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El trece de Febrero.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La buenaventura.—Marina.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La rosa amarilla.—Dios aprieta.....—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—El siglo que viene.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Libro 3.º, capítulo 1.º.—Un cargo de confianza.—Acertar por carambola.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Joaquinito.—Los hermanos Avone.—Les noces de Jeannete.—Cascabelito.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La sombra negra.—Don José, Pepe y Pepito.—De prisas y corriendo.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho.—Dos leones.—La cabra tira al monte.—Por cambiar de domicilio.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—El frac nuevo.—El hijo de mi amigo.—Perro, 3, tercero izquierda.—A primera sangre.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—La caja de música.—¿Quién anda ahí?—El veranillo de San Martín.—Pequeñeces.—Baile.

COSMORAMA.—(Exposiciones de Viena y Filadelfia).—Montera, 44, entresuelo, de diez de la mañana a once de la noche.—Se cambian las vistas los días 10, 20 y 30 de cada mes.